

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00301-00
Auto Interlocutorio No. 1222

Santiago de Cali, diciembre 7 de 2021

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda EJECUTIVA presentada mediante apoderado judicial por la demandante, UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA Y ODONTOLÓGICA SANTA CAROLINA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Tocancipá contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A -.

Inicialmente la demandada fue dirigida por el apoderado judicial de la parte actora, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO).

Le correspondió por reparto, al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, quien del estudio que hizo de la demanda, finalmente resolvió RECHAZARLA, por falta de competencia por el factor territorial, es decir, por el domicilio del demandado, ubicado en la ciudad de Cali, en atención a lo indicado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., ordenando remitirla al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

El apoderado judicial de la parte actora recurrió el auto que rechaza la demanda EJECUTIVA por competencia territorial, debido a lo que consideró como una interpretación errónea de la norma, indicando que la competencia es conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., por ser Bogotá el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá mediante auto del 7 de julio de 2021 resolvió rechazar de plano los recursos en contra del auto impugnado, aplicando lo indicado en el artículo 139 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, este Despacho observa:

1)Que en todas las FACTURAS DE VENTA se registra la dirección del demandado COOMEVA EPS en la CARRERA 19 No.78-60 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

2)El apoderado judicial de la parte actora indicó en la demanda, que el domicilio del demandado está en la ciudad de Cali, pero teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P., que dice:

“... . En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...”

Es decir, que el apoderado judicial desde la presentación de la demanda decidió presentar la demanda en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en ejercicio de la facultad discrecional que le concede

el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., sin que le esté permitido al administrador de justicia en este tipo de procesos, imponer al actor la competencia territorial, pues tal poder dispositivo es una prerrogativa privativa del titular de la acción.

Teniendo en cuenta las apreciaciones hechas, se presenta un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en aplicación de lo normado en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., dado que para el suscrito este proceso debe ser conocido a prevención por el juzgado de origen, al ser ese distrito judicial el escogido por el actor en ejercicio de su poder dispositivo.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1) Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO procedente del JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, identificado con la radicación No.76001-31-03-007-2021-00301-00.

2) Generar el conflicto de competencia entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali y el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, para que sea la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN en BOGOTÁ, quien dirima el conflicto que se plantea (artículo 18 de la Ley 270 del 96 y artículo 28 del C.G.P.).

3) Comuníquese lo anterior al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ.

4) Envíese el proceso EJECUTIVO con todos sus anexos a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN de BOGOTÁ, para que dirima el CONFLICTO DE COMPETENCIA que se genera entre el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali y el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ.

5) Regístrese su salida en el Sistema de Gestión Judicial, Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929f6e1065f94e425eaab045bb6bb30df735b6347f27f032d8a4c975e78670f**

Documento generado en 07/12/2021 12:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>